Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GRACIANO ALAMO RODRÍGUEZ, et al Demandantes Apelados v. JOHN WARD LLAMBÍAS, et al Demandados Apelantes	KLAN201800787 CONSOLIDADO	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2005-3440 (Sala 607) Sobre: Daños y Perjuicios
GRACIANO ALAMO RODRÍGUEZ, et al Demandantes Apelados v. JOHN WARD LLAMBÍAS, et al Demandados Apelantes	KLAN201800788	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2005-3440 (Sala 607) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparecen el Lcdo. John Ward Llambias (Lcdo. Ward) y el Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz (Lcdo. Rivera), mediante los recursos de epígrafe. Estos impugnan una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de mayo de 2018 y notificada el 22 de mayo del mismo año. Dado que ambas partes solicitan la revisión del mismo dictamen, consolidamos los mencionados recursos mediante *Resolución* el 29 de octubre de 2018. Por medio del referido dictamen, se declaró *Con Lugar* la demanda de impericia profesional,

presentada por los apelados de epígrafe en contra del Lcdo. Ward y el Lcdo. Rivera (co-apelantes). Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

Los apelados contrataron los servicios profesionales del Lcdo. Rivera para que presentara una reclamación judicial en contra MCS Life Insurance Company (MCS), compañía administradora de los planes de beneficios por incapacidad a largo plazo (LTDP, por sus siglas en inglés) que proveían sus patronos. La demanda original fue presentada el 14 de agosto de 2002 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao e identificada como el caso Civil Núm. HSCI200200802. En síntesis, los apelados alegaron irregularidades por parte de MCS en el manejo del LTDP en violación a las disposiciones del *Employee Retierement Income Security Act* (*ERISA*), por lo cual solicitaron compensación por los daños y perjuicios que ello les había ocasionado.

Ante la solicitud de los demandados en el Caso Civil Núm. HSCI200200802, este fue trasladado al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Distrito). Para esta etapa de los procedimientos el Lcdo. Ward se unió a la representación legal de los aquí apelados. El 13 de septiembre de 2003, el Tribunal de Distrito desestimó con perjuicio todas las reclamaciones de los apelados, debido al incumplimiento de los co-apelantes con las órdenes del mencionado foro. El 14 de octubre de 2003, los co-apelantes apelaron el referido dictamen ante el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito (Primer Circuito). El 4 de agosto de 2004, el Primer Circuito confirmó sumariamente el dictamen emitido por el Tribunal de Distrito. En el referido dictamen, el Primer

Circuito destacó que el Tribunal de Distrito no abusó de su discreción al desestimar el caso ante los repetidos incumplimientos de los co-apelantes con las órdenes y señalamientos emitidos en el caso.

Así las cosas, el 9 de mayo de 2005, los apelados presentaron la acción de epígrafe. En esta argumentaron que las acciones y omisiones negligentes de los co-apelantes durante el manejo del caso para el que fueron contratados provocaron que el mencionado caso fuera desestimado con perjuicio por el Tribunal de Distrito, privándole así de su día en corte. Asimismo, los apelados alegaron que la negligencia de los co-apelantes en el manejo de su caso ante el Tribunal de Distrito les causó daños morales y angustias mentales.

El 17 de agosto de 2007, se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio*, el cual fue suscrito por el representante legal de los apelados, el Lcdo. Ward y el Lcdo. Rivera. Surge del referido informe que las partes estipularon "[l]a admisión de toda la prueba documental que se marque como Exhibit en cuanto su autenticidad."[1] Luego de varios incidentes procesales, el 30 de noviembre de 2010 las partes comparecieron para lo que debía ser el primer día del juicio en su fondo. Surge de la *Minuta* de la vista que antes de iniciarse los procesos en sala las partes se reunieron en cámara ante el Juez que en aquel entonces presidía el caso. Durante dicha reunión se discutieron los particulares del caso, las posiciones de las partes y "[l]as partes acordaron presentar la prueba de forma organizada para asistir al Tribunal."[2] Se desprende de la *Minuta* que los apelados habían presentado 58 expedientes relacionados al

---

[1] Véase apéndice del caso KLAN201800788, pág. 626.
[2] *Íd.*, pág. 768.

trámite administrativo de sus reclamaciones al amparo de ERISA. Ante ello, el Tribunal dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

> Se conceden 20 días al licenciado López [representante legal de los apelados] para hacer un resumen de cada expediente y enviárselo a la parte demandada. Se conceden 15 días adicionales a la parte demandada para desarrollar su posición en cuanto a cada uno de ellos. Se concede hasta el 18 de enero [de 2011] para que las partes presenten una Moción Conjunta integrando los informes antes mencionados. Luego de ello, el Tribunal hará su determinación.[3]

Conforme a lo ordenado por el Tribunal, los apelados fueron presentando sus respectivos resúmenes de prueba documental. Sin embargo, los co-apelantes no presentaron su posición sobre dichos resúmenes o solicitaron prórroga para ello, esto a pesar de varias órdenes emitidas por el Tribunal a tales efectos. El 5 de diciembre de 2012, el Tribunal emitió una *Orden* en la que le impuso una sanción económica a los co-apelantes debido al incumplimiento de varias órdenes previamente emitidas y la incomparecencia a varios señalamientos. Asimismo, el Tribunal dispuso en la mencionada *Orden* que, de los co-apelantes no dar cumplimiento al pago de la sanción impuesta y cumplir con las órdenes previamente dictadas se le anotaría la rebeldía. Ante ello, el Tribunal emitió una *Orden* el 25 de enero de 2013 mediante la cual se anotó la rebeldía a los co-apelantes y dispuso que los aquí apelados fijaran el curso de acción a seguir.

El Tribunal señaló una vista celebrada el 6 de mayo de 2014 a la que compareció la representación legal de los apelados, sin embargo, los co-apelantes no comparecieron a esta ni se excusaron con antelación. Ante ello, el Tribunal determinó que, al no haberse presentado oposición alguna a los resúmenes de prueba presentados por

[3] Véase apéndice del caso KLAN201800788, pág. 769.

los apelados, y anotada la rebeldía a los co-apelantes, se daban por probados los hechos alegados en dichos resúmenes en torno al caso subyacente referido a ERISA, incluyendo los daños económicos reclamados.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2015 el Tribunal determinó que los co-apelantes incurrieron en negligencia crasa y temeraria por actos constitutivos de mala práctica de la profesión de la abogacía. En particular, el Tribunal expresó que: "no habiendo las partes codemandadas presentado oposición alguna a los resúmenes presentados por las partes demandantes relacionadas a sus reclamaciones ante el Foro Federal se dan por probadas dichas reclamaciones."[4] En consecuencia, declaró ha lugar la demanda de mala práctica y condenó a los co-apelantes a responder solidariamente y mancomunadamente por las pérdidas económicas, angustias y sufrimientos mentales, así como los honorarios de abogado solicitados en la demanda.

Inconformes con el referido dictamen, los co-apelantes presentaron una apelación ante este Tribunal de Apelaciones, identificado como el caso KLAN201500957. Sin embargo, mediante Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015 se desestimó el recurso por falta de jurisdicción. En particular, se estableció que el dictamen apelado no era una sentencia final pues en este no se resolvían todas las reclamaciones presentadas por los apelados y no se cumplieron con las exigencias de las Reglas 42.3 y 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3 y 52.1.

---

[4] Véase apéndice del recurso KLAN201800788, pág. 345.

Una vez reiniciado los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia se señaló una vista sobre el estado de los procedimientos para el 20 de septiembre de 2016, a la cual compareció la representación legal de los apelados y los co-apelantes se excusaron mediante moción. Durante la vista se estableció que se celebraría la vista evidenciaria sobre las reclamaciones de angustias mentales y daños morales del 1 al 3 de febrero de 2017, por lo cual la Minuta de la vista fue notificada a los co-apelantes el 26 de septiembre de 2016. El 31 de enero de 2017, el Lcdo. Ward presentó una moción solicitando la transferencia de la vista evidenciaria por encontrarse bajo tratamiento médico, por lo que anejaba certificado médico a esos efectos. Sin embargo, el mencionado certificado médico no fue anejado a la moción, por lo que el Tribunal emitió una orden denegando la petición del Lcdo. Ward y señaló que, en dicha etapa de los procedimientos, no procedía el traslado de la vista sin la evidencia médica.

Surge del expediente que a la vista evidenciaria solo comparecieron los apelados acompañados de su representación legal. No obstante, antes de iniciar los procesos se intentó realizar una teleconferencia entre las partes para discutir la solicitud de transferencia, pero no se logró comunicación con los co-apelantes. No fue hasta el 10 de febrero de 2017 que el Lcdo. Ward presentó mediante moción el referido certificado médico. Con relación al Lcdo. Rivera, este no compareció a ninguno de los señalamientos del Tribunal ni presentó escrito alguno solicitando transferencia o excusando su incomparecencia. Sin embargo, surge del dictamen apelado que “la minuta de 1 de febrero de 2017 [inicio de la vista evidenciaria] relata que el abogado de las partes demandantes informó que varios clientes

habían observado que el codemandado licenciado Rivera Ortiz se encontraba postulando en la Sala 805, o sea, al lado de la Sala donde se llevó a cabo la vista evidenciaria de marras. El Alguacil de Sala confirmó que había escuchado sobre la presencia de dicho abogado. Dado a lo informado, se tomó conocimiento de la presencia de dicho abogado en el Tribunal y su voluntaria incomparecencia a la vista evidenciaria."[5]

Surge del expediente que, durante la vista evidenciaria, 36 de los apelados presentaron testimonio sobre daños morales y angustias mentales, además, varios de los apelados presentaron una moción informando los cómputos de las pérdidas económicas de aquellos apelados cuyos daños económicos no fueron adjudicados mediante el dictamen del 15 de mayo de 2015, pues no constaban en los resúmenes de prueba en los que se fundó dicha determinación. El mencionado escrito no fue replicado de forma alguna por los co-apelantes. En consecuencia, evaluados los testimonios presentados durante la vista y la evidencia no objetada ante su consideración, el Tribunal emitió la *Sentencia* objeto de este recurso y a la cual incorporó los términos y determinaciones que realizó en el dictamen emitido previamente el 15 de mayo de 2015, declarando así ha lugar la demanda presentada en contra de los co-apelantes y ordenó a estos pagar solidariamente las cuantías adjudicadas en ambos dictámenes, así como las costas y honorarios de abogado.

En desacuerdo con el dictamen del foro de primera instancia tanto el Lcdo. Ward como el Lcdo. Rivera acuden ante nosotros y

[5] Véase apéndice del recurso KLAN201800788, pág. 16. Nota al calce número seis (6) de la *Sentencia* apelada.

presentan sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron consolidados mediante *Resolución* emitida el 29 de octubre de 2018. En síntesis, el Lcdo. Ward argumentó que el Tribunal de Primera Instancia erró al: 1) dar por probada la negligencia imputada y daños económicos sin celebrar vista evidenciaria por éste estar en rebeldía; 2) otorgar daños emocionales y económicos cuando estos no están contemplados bajo ERISA; 3) celebrar la vista evidenciaria del 1 y 2 de febrero de 2017, a pesar de la solicitud de transferencia por su condición de salud; 4) no seguir la doctrina establecida en *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984), entre otras.

Por su parte, el Lcdo. Rivera argumentó en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia erró al: 1) dictar sentencia sin seguir la doctrina establecida en el *Colón Prieto v. Géigel, supra*; 2) establecer y dar por aceptada la negligencia que le fue imputada por éste encontrarse en rebeldía; 3) determinar que los apelados eran acreedores de los beneficios reclamados en el pleito original, sin examinar si estos cumplían con las exigencias que establece ERISA; 4) conceder daños por angustias mentales de manera especulativa; 5) determinar que la prueba fue estipulada por las partes y conforme a ello emitir el primer dictamen; 6) imponer una doble sanción al anotarle la rebeldía y otorgar honorarios de abogado; entre otros.

En nuestro ordenamiento jurídico se permiten las reclamaciones por impericia profesional contra abogados al amparo del Art. 1802 del Código Civil, el cual dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”

31 LPRA sec. 5141. Por ello, la responsabilidad civil del abogado por negligencia en el ejercicio de la abogacía se configura a base de los elementos típicos de toda acción en daños contra un profesional. *In re Pagán Ayala*, 117 D.P.R. 180, 185 (1986). En ese sentido, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Colón Prieto v. Géigel*, *supra*, que "la responsabilidad civil de un abogado se configura a base de los elementos típicos de toda acción en daños contra un profesional." A su vez, se ha establecido que el criterio a ser utilizado para evaluar la conducta del profesional del derecho es la del "abogado razonable". *Íd*.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha dispuesto que en las reclamaciones por impericia profesional de abogados deber quedar satisfechos los siguientes requisitos: (1) la existencia de una relación de abogado-cliente que genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, viole ese deber; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. *Colón Prieto v. Géigel*, *supra*, citando a D. Meiselman, *Attorney malpractice: Law and Procedure*, Rochester, New York, The Lawyers Cooperative Pub. Co., 1980, págs. 39-40. De otro lado, el Tribunal Supremo ha señalado que:

> [l]a naturaleza de una reclamación por mala práctica profesional, en contraste con otras, resulta más compleja respecto al elemento de la relación causal. El actor tiene que probar que tenía una causa de acción válida que se vio malograda por la negligencia del abogado. Esta exigencia peculiar, de perfiles propios, denominada por los tratadistas "un caso dentro del caso", significa que el "cliente debe establecer que él debió ganar el primer caso como paso previo para ganar el segundo". J. Wade, *The Attorney's Liability for Negligence* en *Professional Negligence* (Roady & Andersen eds.), Tennessee, Vanderbilt Univ. Press, 1960, pág. 231.
>
> La necesidad de litigar el caso previo alegadamente frustrado para abrir las puertas al segundo implica ventilar todos los puntos y elementos clásicos de un proceso ordinario, con la única variante que, de hallarse probada la causa original, no podrá exigirse de la parte culposa resarcimiento. Simplemente habrá terminado el

> prólogo del proceso para entonces comenzar la segunda etapa e intentar establecer la responsabilidad del abogado. *Colón Prieto v. Géigel, supra*, págs. 242-243.

De manera que, el litigar el "caso dentro del caso" cumple dos propósitos primordiales. En primer lugar, se requiere para que el demandante pueda establecer el elemento de la relación causal entre la acción u omisión negligente del abogado y el daño sufrido por el reclamante. *Colón Prieto v. Géigel, supra*. Véase además, J. Wade, *The Attorney's Liability for Negligence* in *Professional Negligence* (Roady & Andersen, eds.), Tennessee, Vanderbilt Univ. Press, 1960, pág. 231-232. En segundo lugar, la compensación a la que tendría derecho el reclamante en el caso de impericia profesional de los abogados es la cantidad que hubiera recibido de haber sido victorioso en el caso original que se perdió por la alegada actuación u omisión negligente del abogado. Por tanto, se requiere litigar los elementos de la causa de acción original para determinar su validez y procedencia y poder así cuantificar los daños del demandante. J. Wade, *op. cit.*, págs. 233-34. En cuanto a ambos elementos, la relación causal y los daños, el peso de la prueba recae en el demandante. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal debía evaluar si, a la luz de la prueba que le fue presentada y admitida, se lograba probar la validez de las reclamaciones de éstos ante el Tribunal de Distrito. El estatuto federal bajo el cual los apelados presentaron su reclamación ante el Tribunal de Distrito es conocido como ERISA, por sus siglas en inglés, el cual rige cierto tipo de beneficios para empleados, tales como las pólizas de discapacidad a largo plazo emitidas a los empleados por sus patronos. Véase, 29 USC § 1001 *et seq*.

La referida ley impone una variedad de requisitos relacionados con la participación, el financiamiento, la adquisición y el cumplimiento de los derechos según los planes de beneficios para empleados. También establece varias normas uniformes relacionadas con el manejo de reclamos y la responsabilidad fiduciaria de dichos planes, y establece sus propios recursos para hacer cumplir estos requisitos. Véase, 29 USC §§ 1021–1031, 1101–1114, 1132–1133. A tenor con ERISA, un participante de un plan de beneficios puede demandar para: 1) recuperar beneficios a los que tenía derecho acorde con el plan; 2) hacer valer sus derechos según se establece en el plan; o 3) para aclarar cuáles serían los beneficios a los que tendría derecho en un futuro bajo los términos del plan. Véase, 29 USC § 1132(a)(1)(B).

Por otra parte, ERISA permite que un participante de un plan de beneficios podrá presentar una reclamación con el fin de que se prohíba cualquier acto o práctica que viole cualquier disposición del plan; o para obtener un remedio en equidad apropiado para reparar la violación a los términos del plan o hacer cumplir los términos de éste. 29 USC § 1132(a)(3). De igual manera, los beneficiarios podrían tener derecho a recibir una compensación por honorarios de abogado e intereses, sin embargo, estos se otorgan de manera discrecional. Véase, 29 USC § 1132(g).

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal determinó que las reclamaciones de los apelados ante el foro federal eran válidas, pues la prueba que obraba en el expediente no había sido objetada por los co-apelantes. De igual manera, el Tribunal dispuso que ante la anotación de la rebeldía a los co-apelante se daban por probados los hechos y los daños económicos alegados en los resúmenes de prueba

presentados por los apelados. Al respecto, el trámite en rebeldía de un caso tiene, como norma general, el efecto de que se den por aceptadas y admitidas todas y cada una de las materias bien alegadas de la demanda. *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002). Esto quiere decir que, si los hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados. *Íd.*

El mecanismo provisto para el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerite la concesión del remedio reclamado. Así, el Tribunal Supremo ha establecido que "los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía." *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, *supra*, pág. 102. Es por ello, que para dictar la sentencia en rebeldía el tribunal puede celebrar las vistas que estime necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación, o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, supra; *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, *supra*; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos*., 144 DPR 563 (1997).

De manera que, cuando es preciso determinar la cuantía de los daños, el Tribunal está llamado a celebrar una vista para que el demandante presente prueba sobre esos extremos. *Vélez v. Boys Scouts of America*, 145 D.P.R. 528 (1998). En estos casos la presentación de evidencia se limita a los daños, pues otros aspectos relativos a la responsabilidad quedan admitidos por efecto de la anotación de

rebeldía. *Íd*. A pesar de lo anterior, no se considera que la parte a la cual se le anotó la rebeldía acepte aquellos hechos incorrectamente alegados o las conclusiones de derecho incluidas en la demanda. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978). Es por ello, que el Tribunal Supremo ha establecido que "a una parte demandada en rebeldía—que ha comparecido previamente—le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia." *Íd*., pág. 817.

Por otro lado, nuestro estado de derecho dispone que los tribunales tienen discreción para imponer a una parte, en cualquier etapa del caso, sanciones económicas por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2. El juez tiene absoluta discreción para determinar la procedencia de las sanciones que imponga, como ejercicio de su función ministerial. A su vez, la jurisprudencia interpretativa ha resuelto que cuando un litigante posterga inmeritoriamente el pleito, provoca que la parte contraria efectúe trámites evitables, o hace necesario un pleito que se pudo evitar, éste obra con temeridad y, en vista de ello, procedería la sanción de honorarios de abogado. Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

En tal sentido, "[e]n ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada." *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*,

supra, pág. 702. Por lo tanto, cuando el Tribunal impone el pago de honorarios, se entiende que hay una determinación judicial implícita a los efectos de que hubo temeridad. *Íd*.

De igual forma, se ha establecido que la determinación en cuanto a si una parte obró con temeridad descansa en la discreción del juez sentenciador. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR486 (2005). Cónsono con lo anterior, como tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con la discreción que cuenta el TPI para imponer honorarios de abogados. Claro está, esta norma no es absoluta pues poseemos la potestad de eliminar o variar la partida impuesta si la misma resulta ser excesiva, exigua o constitutiva de un abuso de discreción. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724 (1990).

En el caso ante nuestra consideración, los co-apelantes cuestionan, en síntesis, la adjudicación de negligencia que realizó el Tribunal por estos encontrarse en rebeldía y la adjudicación especulativa de daños económicos, daños morales y angustias mentales. De igual manera, argumentaron que el Tribunal no cumplió con la doctrina que se estableció en el caso *Colón Prieto v. Géigel*, *supra*, sobre los elementos que se tienen que probar en un caso de impericia en el ejercicio de la abogacía. Se equivocan.

En primera instancia, conforme a la normativa reseñada, el Tribunal estaba facultado para adjudicar la responsabilidad de los co-apelantes aun cuando estos estaban en rebeldía. Sin embargo, al adjudicar el presente caso el Tribunal debía cumplir con la doctrina establecida en *Colón Prieto v. Géigel*, *supra*. Es decir, se debía probar el *caso dentro del caso* y una vez superada esa etapa del pleito adjudicar la responsabilidad de los co-apelantes. En ese sentido, el Tribunal de

primera instancia determinó sin que los apelantes aporten argumentos solventes que nos permitan descartarlo, que a tenor con la prueba que le fue presentada y no objetada quedaba probado el caso desestimado a nivel del Tribunal de Distrito Federal, que es el caso dentro del caso de reclamación por impericia contra los apelantes ante nuestra consideración.

Es decir, el Tribunal adjudicó el *caso dentro del caso*, por los co-apelantes no cumplir con las órdenes del Tribunal y por haberse atendido en rebeldía. Así pues, el Tribunal determinó que los apelantes enumerados en sus dictámenes habían probado tener una causa de acción válida a tenor con ERISA. De igual manera, el Tribunal adjudicó los daños económicos que surgían de los resúmenes de prueba no objetados.

En cuanto a la adjudicación de daños morales y angustias mentales, el Tribunal celebró vista ulterior y recibió prueba testifical a tales efectos. Los co-apelantes fueron debidamente citados y no comparecieron, por lo tanto, no habremos de intervenir con dichas determinaciones. Sin embargo, del expediente se desprende que en la *Sentencia* apelada se adjudicaron daños morales y angustias mentales a cuatro apelados que no presentaron testimonio al respecto, por lo que no procede la compensación por dicho concepto y, en consecuencia, se revoca los daños morales y por angustias mentales atribuidos a Ramón Peña Ortiz, Carmen Rivera Nelson, Wanda Figueroa Rodríguez y Cándido Méndez Esqulín. Por otro lado, las apeladas Carmen G. Rodríguez Díaz y Betty Velázquez Rosado, solo reclamaron daños morales y angustias mentales, no obstante, estas tampoco presentaron

testimonio durante la vista señalada a tales efectos. Ante ello, se desestiman sus reclamaciones.

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado, no habremos de intervenir con su adjudicación, pero sí con su cuantía, la cual ajustamos a $1,500.00 en lugar de los $10,000.00 concedidos a cada uno de los apelados.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica el dictamen recurrido en el sentido expuesto y así modificado se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones